

	PAGINA		PAGINA
«Mutualidad de Previsión Social de Detallistas de Pescado de Sevilla», domiciliada en Sevilla.	13109	Resolución del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los señores opositores y se convoca a los mismos para la celebración del primer ejercicio de la oposición.	13102
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Orden de 25 de agosto de 1967 por la que cesa en el cargo de Vocal en la Comisión Gestora de la Sociedad «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.», don Claudio Boada Villalonga.	13069	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Delegación de Industria de Badajoz por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.	13109	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcriben relaciones de concursantes admitidos y excluidos al concurso de méritos convocado para la provisión de dos plazas de Jefe de Subsección, tres plazas de Jefe de Negociado y cuatro plazas de Jefe de Subnegociado vacantes en la plantilla técnico-administrativa de dicha Corporación.	13103
Resolución de la Delegación de Industria de Ciudad Real por la que se declara de utilidad pública la línea eléctrica que se cita.	13110	Resolución de la Diputación Provincial de León por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para proveer una plaza de Jefe del Servicio de Cirugía General y Servicios de Urgencia del Organismo de Gestión de los Servicios Hospitalarios Provinciales.	13103
Resolución de la Delegación de Industria de Lérida por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.	13110	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos para proveer la plaza de Farmacéutico Jefe de esta Beneficencia Provincial.	13103
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 11 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Fuente la Hoya Alta», del término municipal de Montefrío, en la provincia de Granada.	13110	Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca relativa a la oposición convocada para cubrir una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esta Corporación.	13103
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación de ganado porcino «Megaza», propiedad del Grupo Sindical de Colonización, situada en el término municipal de Fuensalida (Toledo).	13110		
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 20 de septiembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	13087		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2307/1967, de 19 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Boletín Oficial del Estado.

La necesidad de adecuar el Reglamento del Boletín Oficial del Estado a las disposiciones dictadas con posterioridad (Ley de Contratos del Estado, Ley de Prensa e Imprenta, etc.), así como las experiencias adquiridas en el transcurso de su propia vigencia, aconsejan la modificación o complemento de algunos de sus preceptos. Junto a normas que simplemente actualizan otras anteriores o sustituyen las referencias a Leyes derogadas por las correspondientes a los textos vigentes, se hace preciso incorporar las que perfeccionan determinados aspectos de la actual sistemática en orden a los textos objeto de publicación —corrección de errores, rectificaciones en disposiciones generales, clases y número de índices, publicación de anuncios, etcétera—, así como las que reflejan las variaciones introducidas en sus escalas y estructuras orgánicas, con las que, sin incremento de personal ni consecuente aumento de gastos, se garantiza una más racional distribución de los servicios, asegurando el dinamismo que exige su condición de Organismo Autónomo de carácter industrial y comercial.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos octavo, apartados dos y tres; once, apartados uno; catorce, apartado uno; quince; veintisiete, párrafo e); veintiocho párrafo a); veintinueve a treinta y uno; treinta y tres, apartado uno; treinta y cuatro; treinta y nueve a cuarenta y cinco, con excepción del artículo cuarenta y tres, que pasará a ser cuarenta y cuatro con la misma redacción; cincuenta, apartados uno y seis, y sesenta y dos, del vigente Reglamento del Boletín Oficial del Estado,

aprobado por Decreto mil quinientos ochenta y tres, de diez de agosto de mil novecientos sesenta, quedan redactados como sigue:

«Art. 8.º 2. Como complemento del número correspondiente al último día de cada mes se editará un índice mensual de las disposiciones y resoluciones oficiales publicadas durante el mismo, estructurado del modo siguiente:

- a) Índice analítico de las disposiciones de carácter general aparecidas durante el mes.
- b) Índice cronológico de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.
- c) Índice numérico de las disposiciones a que se refiere el párrafo a).
- d) Índice cronológico por Departamentos de todas las disposiciones y resoluciones oficiales publicadas durante el mismo período, cualquiera que sea su carácter.

3. También podrán publicarse, cuando a juicio del Consejo Rector se estime oportuno, índices progresivos de las disposiciones de carácter general publicadas trimestral, semestral o anualmente, con referencia al número en que aparecieron.»

«Art. 11. 1. Los originales destinados a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» irán mecanografiados o impresos por cualquier procedimiento químico o mecánico, por una sola cara y a doble espacio mecanográfico, en hojas de papel blanco, que deberán ajustarse en todas sus características a los modelos que figuran como anejos al presente Reglamento. Las citas que en dichos textos se contengan respecto a disposiciones ya publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» se harán con referencia a dicho periódico oficial.»

«Art. 14. 1. La Administración del Boletín Oficial del Estado conservará, clasificado por días, el original de cada número, durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación, para el caso de que hubiera reclamaciones o necesidad de alguna comprobación. Transcurrido dicho plazo se remitirán los originales al Ministerio de Justicia para su custodia y conservación.»

«Art. 15. Si alguna disposición oficial apareciese publicada con erratas que alteren o modifiquen su sentido será reproducida»

cida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—El Boletín Oficial del Estado rectificará por sí mismo los errores tipográficos o de impresión que se produzcan en la inserción de las disposiciones oficiales, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. De dichas correcciones se dará cuenta inmediatamente al órgano de que provenga la disposición.

Los Departamentos y Organismos correspondientes podrán disponer la corrección de los errores tipográficos o de impresión advertidos en la publicación de las disposiciones de ellos emanadas, con el límite a que hace referencia el párrafo anterior.

Segunda.—Cuando se trate de errores producidos en el texto remitido para publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente:

a) Los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones, pero cuya rectificación se estime conveniente a fin de evitar posibles confusiones se salvarán por los Organismos respectivos, reproduciendo en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» el texto o la parte necesaria del mismo con las debidas correcciones.

b) El mismo procedimiento regirá en aquellos casos en que el error u omisión se deduzcan claramente del contexto de la disposición.

c) Los errores u omisiones que no se infieran de la lectura del texto y cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido o sentido de la norma se salvarán mediante disposición del mismo rango.

Tercera.—Cuando se trate de originales de previo pago y la errata no sea imputable a la imprenta no se insertará de nuevo sin el abono e su importe.»

«Art. 27. e) Los relativos a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados a Sociedades o particulares, para su provecho y beneficio, referentes a explotaciones industriales, obras públicas, minas y análogos, en virtud de expedientes instruidos en cualquier Departamento Ministerial a instancia del concesionario, así como los de tarifas de transportes terrestres, marítimos y aéreos y otras explotaciones de servicio público.»

«Art. 28. a) Los de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos.»

«Art. 29. 1. Los Departamentos, Organismos, Corporaciones y Entidades que anuncien adquisiciones, enajenaciones, servicios u obras de cualquier índole deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, sin perjuicio de consignar en los pliegos de condiciones la obligación de los adjudicatarios de reintegrar la cantidad anticipada por tal concepto. Si la subasta se declara desierta, el pago del anuncio estará a cargo del Departamento, Organismo, Corporación o Entidad que ordenó la inserción.

2. En las adquisiciones y enajenaciones, así como en las obras y servicios del Estado anunciados a subasta, concurso o contratación directa, los rematantes o contratistas quedan siempre obligados al pago de todos los anuncios referentes a la adquisición, enajenación, obra o servicio que se les adjudique.

3. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior no se realizará la adjudicación definitiva ni se otorgará la oportuna escritura sin que el rematante o contratista adjudicatario justifique haber satisfecho el importe del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado». De igual modo los Notarios se abstendrán de entregar copias de las escrituras otorgadas ante ellos para la formalización del contrato, sin exigir el justificante de pago de los anuncios insertos en el «Boletín Oficial del Estado».

«Art. 30. El Boletín Oficial del Estado admitirá para su publicación los anuncios que contengan los requisitos exigidos por las disposiciones legales, pudiendo rechazar y devolver cuantos no los reúnan.»

«Art. 31. El Boletín Oficial del Estado, en su estructura básica, se compone de los siguientes órganos:

Primero. Consejo Rector.
Segundo. Consejero Delegado.
Tercero. Las Direcciones (o) Servicios que se determinan en este Reglamento.»

«Art. 33. 1. El Consejo Rector estará integrado por el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, que será su Presidente; el Consejero Delegado, que con categoría de Subdirector general, será su Vicepresidente; el Director-Administrador, el Subadministrador, el Director de los Servicios Técnicos, el Interventor Delegado, el Ingeniero Asesor, dos Vocales designados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Presidente del Consejo Rector entre quienes hayan ocupado alguno de los anteriores cargos y un funcionario del Organismo, Letrado, que actuará, con voz y voto, de Secretario.»

«Art. 34. Especialmente corresponde al Consejo Rector:

- a) La elaboración del Plan general de actuación del Boletín Oficial del Estado.
- b) El estudio y aprobación del programa anual de publicaciones a su cargo
- c) El estudio e informe del proyecto anual de presupuesto del Boletín Oficial del Estado
- d) La ordenación de los Servicios.
- e) Las propuestas de retribución del personal.
- f) La admisión del personal sujeto a reglamentación laboral.
- g) El estudio y propuestas para acordar la utilización escalonada de los créditos que figuran en el presupuesto del Boletín Oficial del Estado para la adquisición de papel y otros materiales necesarios para el funcionamiento de los Servicios.
- h) El estudio, propuesta y resolución, en su caso, para la realización de obras y adquisiciones con cargo al fondo de reserva del Boletín Oficial del Estado.
 - i) El examen de la justificación de tales gastos.
 - j) Las propuestas de enajenaciones cuya fiscalización corresponda a la Intervención General de la Administración del Estado
 - k) La preparación del procedimiento y la tramitación correspondiente para convocar y efectuar las subastas y concursos cuando, con arreglo a las Leyes de Contratos del Estado y de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, la naturaleza y cuantía de los gastos requieran aquellas formas y solemnidades, así como la formulación de las propuestas de los acuerdos de contratación.
 - l) Todas aquellas funciones que de modo expreso se le confieran en este Reglamento.»

«Art. 39. Los órganos de gestión del Boletín Oficial del Estado se estructuran en cuatro Direcciones: De Servicios Administrativos, de Personal y Asuntos Sociales, de Servicios Editoriales y de Servicios Técnicos. Al frente de cada una de las tres primeras figurará un funcionario de la escala directiva del Organismo, la última será provista con arreglo al Derecho laboral y a las normas de este Reglamento.

En el Boletín Oficial existirá una Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado.»

«Art. 40. 1. La Dirección de Servicios Administrativos, a cuyo frente figura el Director-Administrador, tiene como misiones específicas:

- a) Determinar el original que haya de insertarse en cada número del periódico oficial, previa recepción y clasificación del mismo.
- b) Ordenar a la imprenta el número de ejemplares y suplementos que ha de constar la tirada diaria del periódico oficial, teniendo en cuenta las necesidades que el servicio reclame.
- c) Registro General del Organismo y Registro Especial de firmas autorizadas para ordenar inserciones en la «Gaceta de Madrid».
- d) Determinar, a efectos contables, las inserciones autorizadas y cuyo pago sea obligatorio.
- e) Gestionar cuantos asuntos afecten al régimen y movimiento de anuncios y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado».
- f) Formalizar la contabilidad general, formular los inventarios y balances, gestionar las operaciones de Caja, Habilitación, Pagaduría y Facturación industrial, y autorizar los presupuestos que el Organismo emita por ediciones y trabajos gráficos.
- g) Gestionar y tramitar los expedientes de adquisición o enajenación, los que se refieran a conservación del edificio, instalaciones, almacenes y material y cuantos asuntos de carácter administrativo sean de la competencia del Organismo.

2. El Subadministrador asistirá al Director-Administrador en sus funciones y le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.»

«Art. 41. La Dirección de Personal y Asuntos Sociales asumirá especialmente los estudios, informes y propuestas de:

- a) Normativa sobre organización y funcionamiento en materia de personal
- b) Selección, promoción, régimen de trabajo y sistemas retributivos.
- c) Promoción y coordinación de los servicios asistenciales ya existentes y fomento de otros nuevos.

Igualmente le corresponde la gestión de cuantos asuntos se refieran al movimiento e incidencias del personal del Organismo en particular.»

«Art. 42. La Dirección de Ediciones tiene como misiones específicas:

- a) Elaborar y proponer el programa editorial del Organismo y las modificaciones a éste.
- b) Supervisar los estudios y trabajos de documentación relativos a la labor editorial del Organismo, así como el proceso de ejecución, proponiendo respecto del último las modificaciones oportunas
- c) Preparar los contratos de edición, redacción y ordenación de textos cuya publicación acuerde el Consejo Rector.
- d) Dirigir y controlar la difusión, distribución y venta de publicaciones, tanto propias como de otras Entidades y elaborar los planes correspondientes.
- e) Mantener el debido enlace con los Servicios de Publicaciones de los distintos Departamentos y Organismos Autónomos y proponer los programas de acción conjunta.»

«Art. 43. La Dirección de los Servicios Técnicos tiene como competencias básicas las siguientes:

- a) Recepción de los encargos industriales de publicaciones periódicas o unitarias e información a las Entidades editoras de las incidencias de su proceso de fabricación.
- b) Propuestas de programación diaria de la producción de talleres por secciones y máquinas.
- c) Dirección y control de la ejecución de los programas de fabricación.
- d) Servicio de redacción editorial.
- e) Estudios industriales sobre previsión de tiempos, materiales y demás elementos básicos de cada edición, y estudio, revisión e informes sobre racionalización de métodos de trabajo, maquinaria, utillajes y sistemas de distribución.
- f) Ejecución de programas de enseñanzas teórico-prácticas dirigidas a la formación y perfeccionamiento del personal de talleres.»

«Art. 45. 1. El Consejo Rector podrá estructurar los Servicios del Boletín Oficial del Estado en la forma más conveniente para una mayor eficacia de los mismos.

2. El Presidente del Consejo Rector podrá delegar su representación y atribuciones en el Consejero Delegado.

3. Asimismo, el Consejero Delegado podrá delegar sus atribuciones en los Directores de Servicio, en aquellas cuestiones que sean de su competencia.»

«Art. 50. 1. Toda solicitud referente a adquisiciones, obras y enajenaciones deberá cursarse al Consejo Rector por el Director del Servicio a que corresponde, previa inserción en el Orden del Día.

6. El importe de las enajenaciones de bienes adquiridos con cargo al fondo de reserva del Organismo, cuando no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, revertirá necesariamente a dicho fondo.»

«Art. 62. Las vacantes de Consejero Delegado y de Director Administrador se proveerán por concurso entre funcionarios públicos con título de enseñanza superior, al servicio de la Presidencia del Gobierno.»

Artículo segundo.—Los artículos treinta y nueve a cuarenta y cinco constituirán la tercera sección del capítulo IV, bajo el epígrafe «De los Servicios».

Las referencias de los artículos cuarenta y nueve a cincuenta, apartado cinco, a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado se entenderán hechas a la Ley de Contratos del Estado.

Asimismo la referencia al número dos del artículo cincuenta, al apartado k) del artículo treinta y cuatro, debe entenderse hecha a los apartados h) y j) del mismo artículo, conforme a su actual redacción.

Artículo tercero.—Bajo el número sesenta y ocho se incorporará al actual Reglamento un artículo con el siguiente texto:

«La Mutualidad de Previsión Social del Personal del Boletín Oficial del Estado tendrá como fines la protección y ayuda a sus asociados y se regirá por su Reglamento y demás disposiciones específicas.»

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veinte de julio; el artículo segundo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veinticinco de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de septiembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares, de los productos que se indican, son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Ptas. Tm. nets
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.221
Maíz	10.05 B	1.498
Sorgo	10.07 B-2	1.157
Mijo	Ex. 10.07 C	466
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	4.457
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.803
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	5.957
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.303
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.